



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 049-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 02 JUL. 2021

VISTO,

El Informe Legal N° 074-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 17 de junio del 2021; Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-MOP, de fecha 14 de setiembre del 2020; y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal.

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que: "**Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería**" (...);

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: "**Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera**";

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, determina que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les fueron transferidas en el marco del proceso de descentralización, respecto a quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentre o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño. En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido; el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

Que, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, establece que las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras.



Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, señala en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del presente Reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.



Que, estando bajo análisis el presente expediente, se tiene que mediante escrito con registro 1157443/935152 de fecha 24 de octubre de 2018, **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, representado por el Sr. VICTORIO RICARDI REY, conforme obra inscrito en la partida registral 03005760, titular de la concesión **FABIOLA 10**, con código 010186002, denunció ante esta Dirección Regional de Energía y Minas, que **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARIAN I**, con código 050011910, se internó en su concesión minera; para tales fines adjuntó los requisitos de procedibilidad como son copia certificada del título de la concesión afectada y de la concesión del presunto infractor y el arancel por dicho trámite.

Que, conforme se visualiza de la plataforma virtual de INGEMMET (<https://portal.ingemmet.gob.pe/>), **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, es titular de la concesión minera metálica **FABIOLA 10**, con código 010186002, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; conforme se describen en la Resolución Jefatural N° 000424-2003-INACC/J, de fecha 20 de febrero de 2003, comprendiendo 200 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56	COORDENADAS TRANSFORMADAS UTM WGS84
------------------------	----------------------------------------

VÉRTICE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	603 000.00	8 282 000.00	602 777.48	8 281 629.48
2	603 000.00	8 280 000.00	602 777.54	8 279 629.47
3	602 000.00	8 280 000.00	601 777.56	8 279 629.47
4	602 000.00	8 282 000.00	601 777.50	8 281 629.48

Asimismo, se tiene que **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, es titular de la concesión minera metálica **LUZ MARINA I**, con código **050011910**, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; conforme se describen en la Resolución de Presidencia N° 4785-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de noviembre de 2011, comprendiendo 300 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56			COORDENADAS TRANSFORMADAS UTM WGS84	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	602 000.00	8 281 000.00	601 777.53	8 280 629.47
2	602 000.00	8 280 000.00	601 777.56	8 279 629.47
3	603 000.00	8 280 000.00	602 777.54	8 279 629.47
4	603 000.00	8 279 000.00	602 777.57	8 278 629.47
5	601 000.00	8 279 000.00	600 777.60	8 278 629.47
6	601 000.00	8 281 000.00	600 777.54	8 280 629.47



Que, a través de Informes N° 075-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 18 de agosto de 2020 e Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 14 de setiembre de 2020, esta Dirección Regional de Energía y Minas al tomar conocimiento de la denuncia formulada, convocó a una reunión a las partes involucradas en la bocamina de la labor "NUEVA ESPERANZA" de esta última concesión, levantándose el acta correspondiente de los hechos denunciados, con fecha 22 de noviembre de 2018 y llegándose a un acuerdo entre las partes para designar al perito Ing. Willy Roberto Lopez Tejada, y disponiéndose la inspección en el lugar de los hechos, concluyéndose tal diligencia y trabajos de campo el 07 de diciembre de 2019, consecuentemente se presentó el informe pericial a cargo del Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM.



Que, mediante Acta de fecha 05 de mayo de 2019, llevado a cabo en el Centro Poblado de Relave, del distrito de Pullo – Parinacochas – Ayacucho, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a cargo del Ing. Gilberto Gallo Melgarejo puso en conocimiento de los señores VICTORIO RICARDI REY y de SANTIAGO QUISPE CCAHUANA, los resultados del **peritaje** (primera parte-trabajo de campo) presentado con fecha 12 de marzo de 2019, por el Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM, realizado en las Concesiones mineras FABIOLA 10 y LUZ MARINA I, los días 20 y 21 de febrero de 2019. En este primer informe se concluye que existe internamiento y se presenta una cubicación parcial ya que las labores de internamiento se encontraban obstruidas, no pudiendo cumplir con el informe total. Cabe precisar que en dicha acta, los titulares y representantes de las concesiones involucradas arribaron a los siguientes acuerdos, previo análisis de las conclusiones del referido peritaje (**primera parte**).

- a) La diligencia pericial se ha realizado los días 20 y 21 de febrero de 2018, cumpliendo estrictamente con las normas técnicas para las operaciones periciales mineras y de reglamentos de peritos mineros. **(acuerdo aprobado por ambas partes sin observación)**
- b) Se ha determinado que existe internamiento de las labores de la concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la concesión FABIOLA 10 desde la coordenada norte 8'279,629.47 hacia NW, este lindero ha sido marcado con pintura dentro de la galería. **(el Sr. Santiago Quispe Ccahuana acepta que hubo internamiento por desconocimiento de interior mina)**
- c) El total de las labores medidas internadas en la concesión FABIOLA 10, son: **100.90 metros** de galería; 85.50 metros de inclinados; 37.80 metros de subniveles y 33.40 metros en otros, en los sectores 1, 2 y 3. **(conclusión aprobada por ambas partes sin observación)**
- d) Existen labores (galería principal y subniveles) que no se ha podido realizar el levantamiento topográfico porque se encuentran tapeadas (cerradas con roca), desconociéndose sus medidas (...) (ambas partes no aceptan ni llegan a alguna solución y dejan pendiente una próxima reunión)

Que, mediante registro 2069168/935153 de fecha 24 de diciembre de 2019, el Ing. Willy Roberto Lopez Tejada, presenta a esta Dirección Regional la parte final del Informe Pericial, señalando que dicho documento es una continuación de la diligencia realizada los días 20 y 21 de febrero del 2019 en la que no se pudo ubicar totalmente el internamiento porque las labores de ingreso a la zona se encontraban cerradas como se informó en tu oportunidad. Asimismo, se tiene a fojas 18 al 22 del referido peritaje, que se determinó las siguientes zonas de extracción con indicación de muestras extraídas y ubicación de la misma:



PUNTO	ESTE	NORTE	COTA
L-1	602,405.181	8'279,487.036	1705.550
F-1	602,455.251	8'279,672.188	1744.415
F-1B	602,429.356	8'279,877.408	1756.287
C-0	602,417.151	8'279,848.819	1749.816



Nombre de Muestra	Procedencia de Muestra	Au		Potencia (Ancho de muestreo)	Potencia x Ley (oz)
		g/TM	Oz/TC		
M-01	Fabiola 10	36.88	1.0760	0.45	0.4842
M-02	Fabiola 10	104.91	3.0607	0.15	0.4591
M-03	Fabiola 10	36.78	1.0730	0.10	0.1073
M-04	Fabiola 10	57.45	1.6760	0.10	0.1676
M-05	Fabiola 10	327.57	9.5562	0.15	1.4334
M-06	Fabiola 10	80.70	2.3543	0.15	0.3531
M-07	Fabiola 10	223.49	6.5199	0.30	1.9560
M-08	Fabiola 10	62.41	1.8206	0.10	0.1821
M-09	Fabiola 10	191.27	5.5800	0.20	1.1160
M-10	Fabiola 10	28.49	0.8310	0.15	0.1247

$\Sigma=1.85$

$\Sigma=6.3835$

Que, con respecto a los ingresos o bocaminas que sirvieron para llegar a las labores de extracción, detalladas en el peritaje, el perito señaló que se ha ingresado por la labor Santa Felipa (Concesión Fabiola 10), la que después de algunos intentos logra conectarse a las labores en conflicto en la coordenada: X=602249; Y=8279661; Z=1678. En ningún momento se ha ingresado a la concesión Luz Marina I; describiéndose en detalle los ingresos y labores de extracción a fojas 23.

Que, de la pericia técnica final se concluye que **existe internamiento de las labores de concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la Concesión FABIOLA 10, desde la coordenada Norte 8'279,629.47 hacia el NW**; este lindero ha sido marcado con pintura dentro de la galería. Asimismo, la valoración del mineral extraído por LUZ MARINA I en terrenos de FABIOLA 10 asciende a la cantidad de **\$2'346,787.00 (valor referencial del internamiento sin considerar costos de producción)**.

Que, con Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 14 de setiembre de 2020, la unidad técnica minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, describe los requisitos de procedibilidad presentados con la denuncia de internamiento y hace mención a las características de inscripción que posee cada una de las partes del proceso, señalando lo siguiente:

- La empresa, agraviada, **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, es titular de la concesión minera metálica **FABIOLA 10, con código 010186002**.
- El infractor **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, es titular de la concesión minera metálica **LUZ MARINA I, con código 050011910**.
- La empresa **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, posee constancia de calificación como Pequeño Productor Minero. Con Inscripción N° 027-2017 del Ministerio de Energía y Minas. (renovado)
- El concesionario **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, posee constancia de calificación como Pequeño Productor Minero, con inscripción N° 258-2020 desde el 08 de junio de 2020. Tiene inscripción en REINFO.



Que, tal como se tiene del Informe Legal N° 074-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 17 de junio del 2021, de la diligencia de verificación llevada a cabo en la concesión internada y de las conclusiones de la pericia, consta que el titular del derecho minero "LUZ MARINA I" se ha introducido al área derecho minero "FABIOLA 10", como consecuencia de las labores propias de su concesión minera, por consiguiente, configura un caso de internamiento a concesión minera ajena regulado por el artículo 53° del Decreto Supremo N° 014-92-EM;



Finalmente, conforme a las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia por **INTERNAMIENTO** formulada mediante escrito con registro 1157443/935152 de fecha 24 de octubre de 2018, por la empresa **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, representado por el Sr. VICTORIO RICARDI REY, titular de la concesión **FABIOLA 10 con código 010186002**, en contra de **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARINA I, con código 050011910**, de

conformidad a lo precisado en la pericia técnica final emitida por el Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM con CIP N° 15747, concluyendo que **existe internamiento de las labores de concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la Concesión FABIOLA 10, desde la coordenada Norte 8'279,629.47 hacia el NW**, distrito de Pullo - Parinacochas – Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la PARALIZACIÓN de la actividad minera realizada por el infractor **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, con RUC N° 10247966850, **en la zona de internamiento, desde la coordenada Norte 8'279,629.47 hacia el NW** de la concesión **LUZ MARINA I**, con código **050011910**, distrito de Pullo - Parinacochas – Ayacucho; conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 074-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 17 de junio del 2021 e Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-MOP, de fecha 14 de setiembre del 2020, que forman parte integrante de esta resolución.

Nombre del Minero Informal	ZONA DE INTERNAMIENTO			
	UTM WGS 84 Zona 18			
	Punto	ESTE	NORTE	COTA
FABIOLA 10	L-1	602,405,181	8'279,487.036	1705.550
	F-1	602,455,251	8'279,672.188	1744.415
	F-1B	602,429,356	8'279,877.408	1756.287
	C-0	602,417,151	8'279,848.819	1749.816

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al infractor **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, con RUC N° 10247966850, titular de la concesión **LUZ MARINA I** a fin de que devuelva a la empresa agraviada **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, titular de la concesión **FABIOLA 10**, el valor de los minerales extraídos por la suma ascendente de **\$2'346,787.00 (Dos Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Siete Dólares Americanos)**, de conformidad al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los titulares de los Derechos Mineros **LUZ MARINA I** y **FABIOLA 10**, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
 OFICINA ASISTENTE LEGAL
 DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA
 Ing. Jony Antonio Quispe Romo
 DIRECTOR





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Dirección Regional de
Energías y Minas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ayacucho: **02 JUL. 2021**

Visto, el Informe Legal N° 074-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 17 de junio del 2021 y el Informe N° 080-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 14 de setiembre del 2020, que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; **DISPÓNGASE** la emisión de la resolución correspondiente, respecto a la denuncia de internamiento formulado por **MARIA FELICITAS FLORES DE RICALDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, representado por el Sr. VICTORIO RICALDI REY, titular de la concesión **FABIOLA 10** con código **010186002**, en contra de **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARIAN I**, con código **050011910**, de conformidad al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM . **NOTIFÍQUESE.-**


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. José Antonio Quispe Palma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Señor : **MARIA FELICITAS FLORES DE RICALDI E.I.R.L.**
Dirección : Calle Doña Delia N° 211, Block. C-201, Urb. Los Rosales - Santiago de Surco - Lima.
Teléfono : 012710611

Señor : **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**
Dirección : Calle Juan Velasco Alvarado Mz. Y - Lt .16 - Urb. Pampas de Polanco, distrito de Alto Selva Alegre -
Arequipa.
(mineraluzmarina.1@gmail.com)



Doc:
Exp: 935152



Dirección Regional de
Energías y Minas

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME LEGAL N° 074-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ

AL : Ing. JONY ANTONIO QUISPE POMA.
Director Regional de Energía y Minas.

ASUNTO : Informe legal respecto a la denuncia por Internamiento formulada por la empresa **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, titular de la concesión **FABIOLA 10** contra el **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARINA I**.

- REF. a) Escrito de solicitud con registro 1157443/935152 de fecha 24/10/2018.
b) Escrito de solicitud con registro 2022696/935152 de fecha 04/12/2019.
c) Escrito de solicitud con registro 2352799/935152 de fecha 22/07/2020.
d) Informe N° 075-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de 28/08/2020
e) Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de 17/09/2020
f) Escrito con registro 2702558/935152 de fecha 19/02/2021.
g) Informe N° 053-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-MOP de 24/02/2021
h) Escrito con registro 2744683/935152 de fecha 17/03/2021.



FECHA : Ayacucho, 16 de junio de 2021.

Es grato de dirigirme a usted con la finalidad de remitirle el presente informe con relación a los documentos de la referencia, para lo cual se tiene lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Escrito con registro N° 1157443/935152, de fecha 24 de octubre del 2018.
- 1.2. Escrito con registro N° 2022696/935152, de fecha 04 de diciembre del 2019.
- 1.3. Informe N° 075-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 18 de agosto de 2020.
- 1.4. Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 14 de setiembre de 2020.
- 1.5. Informe Pericial de denuncia por internamiento de fecha de ingreso 24 de diciembre de 2019, presentado por el Ing. Willy R. Lopez Tejada.
- 1.6. Escrito con registro 2702558/935152 de fecha 19/02/2021
- 1.7. Informe N° 053-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-MOP de 24/02/2021
- 1.8. Escrito con registro 2744683/935152 de fecha 17/03/2021

II. BASE LEGAL:

- 2.1 **La Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, en su artículo 2° establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, construyendo para su administración y financiera un pliego presupuestal.
- 2.2 **A través de Resoluciones Ministerial N° 247-2012-MEN-DM**, de fecha 21 de mayo del 2012, se crea el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo de la Dirección General de Minería en el ámbito del proceso de formalización de las actividades de pequeña Minería en el ámbito del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería artesanal, aprobándose los formatos correspondientes para los administrados.
- 2.3 **Mediante D.S. N° 029-2014-PCM**, se aprueba la estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería Artesanal, en cuyo artículo 3° señala, que la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas, depurará el R.S. mediante la fiscalización de la información contenida en dicho registro.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Dirección Regional de
Energías y Minas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.4 **Decreto Supremo N° 024-2016-EM** – Aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
- 2.5 **DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM**, mediante el cual establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.6 **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, aprobado por **Decreto Supremo N° 014-92-EM**, que señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, su además hubiere causado daño.
- 2.7 Que, conforme lo establece el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** – Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", al desarrollar el Principio la Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117.2° del cuerpo normativo señalado, indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

- 2.8 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula el principio del debido procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



III. **ANÁLISIS:**

- 3.1 Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño. En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido; el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.
- 3.2 Que, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, establece que las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Dirección Regional de
Energías y Minas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 Que, el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 17-96-EM, establece que previamente a la operación pericial, los peritos mineros deben verificar que los instrumentos a utilizarse estén en perfectas condiciones de operación, debiendo consignar en el acta de las diligencias las marcas, características y tolerancias del equipo.
- 3.4 Que, conforme se visualiza de la plataforma virtual de INGEMMET, **MARIA FELICITAS FLORES DE RICALDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, es titular de la concesión minera metálica **FABIOLA 10**, con código **010186002**, conforme se describen en la Resolución Jefatural N° 000424-2003-INACC/J, de fecha 20 de febrero de 2003, comprendiendo 200 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56			COORDENADAS TRANSFORMADAS UTM WGS84	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	603 000.00	8 282 000.00	602 777.48	8 281 629.48
2	603 000.00	8 280 000.00	602 777.54	8 279 629.47
3	602 000.00	8 280 000.00	601 777.56	8 279 629.47
4	602 000.00	8 282 000.00	601 777.50	8 281 629.48

- 3.5 Que, conforme se visualiza de la plataforma virtual de INGEMMET, **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, es titular de la concesión minera metálica **LUZ MARINA I**, con código **050011910**, conforme se describen en la Resolución de Presidencia N° 4785-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de noviembre de 2011, comprendiendo 300 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56			COORDENADAS TRANSFORMADAS UTM WGS84	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	602 000.00	8 281 000.00	601 777.53	8 280 629.47
2	602 000.00	8 280 000.00	601 777.56	8 279 629.47
3	603 000.00	8 280 000.00	602 777.54	8 279 629.47
4	603 000.00	8 279 000.00	602 777.57	8 278 629.47
5	601 000.00	8 279 000.00	600 777.60	8 278 629.47
6	601 000.00	8 281 000.00	600 777.54	8 280 629.47

- 3.6 Que, en el presente caso, mediante escrito con registro 1157443/935152 de fecha 24 de octubre de 2018, **MARIA FELICITAS FLORES DE RICALDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, representado por el Sr. VICTORIO RICALDI REY, conforme obra inscrito en la partida registral 03005760, titular de la concesión **FABIOLA 10**, con código **010186002**, denunció ante esta Dirección Regional de Energía y Minas, que **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARIAN I**, con código **050011910**, se internó en su concesión minera; para tales fines adjuntó los requisitos de procedibilidad como son copia certificada del título de la concesión afectada y de la concesión del presunto infractor, y el arancel por dicho trámite.
- 3.7 Que, tal como se describe de los Informes N° 075-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 18 de agosto de 2020 e Informe N° 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 14 de setiembre de 2020, esta Dirección Regional de Energía y Minas al tomar conocimiento de la denuncia formulada, convocó a una reunión a las partes involucradas en la bocamina de la labor "NUEVA ESPERANZA" de





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



177

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dirección Regional de
Energías y Minas

esta última concesión, levantándose el acta correspondiente de los hechos denunciados, con fecha 22 de noviembre de 2018 y llegándose a un acuerdo entre las partes para designar al perito Ing. Willy Roberto Lopez Tejada, y disponiéndose la inspección en el lugar de los hechos, concluyéndose tal diligencia y trabajos de campo el 07 de diciembre de 2019, consecuentemente se presentó el informe pericial a cargo del Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM.

3.8 Que, a través de Acta de fecha 05 de mayo de 2019, llevado a cabo en el Centro Poblado de Relave, del distrito de Pullo – Parinacochas – Ayacucho, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a cargo del Ing. Gilberto Gallo Melgarejo puso en conocimiento de los señores VICTORIO RICALDI REY y de SANTIAGO QUISPE CCAHUANA, los resultados del **peritaje** (primera parte-trabajo de campo) presentado con fecha 12 de marzo de 2019, por el Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM, realizado en las Concesiones mineras FABIOLA 10 y LUZ MARINA I, los días 20 y 21 de febrero de 2019. En este primer informe se concluye que existe internamiento y se presenta una cubicación parcial ya que las labores de internamiento se encontraban obstruidas, no pudiendo cumplir con el informe total. Cabe precisar que en dicha acta, los titulares y representantes de las concesiones involucradas arribaron a los siguientes acuerdos, previo análisis de las conclusiones del referido peritaje (**primera parte**).

- a) *La diligencia pericial se ha realizado los días 20 y 21 de febrero de 2018, cumpliendo estrictamente con las normas técnicas para las operaciones periciales mineras y de reglamentos de peritos mineros. (acuerdo aprobado por ambas partes sin observación)*
- b) *Se ha determinado que existe internamiento de las labores de la concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la concesión FABIOLA 10 desde la coordenada norte 8'279,629.47 hacia NW, este linderero ha sido marcado con pintura dentro de la galería. (el Sr. Santiago Quispe Ccahuana acepta que hubo internamiento por desconocimiento de interior mina)*
- c) *El total de las labores medidas internadas en la concesión FABIOLA 10, son: 100.90 metros de galería; 85.50 metros de inclinados; 37.80 metros de subniveles y 33.40 metros en otros, en los sectores 1, 2 y 3. (conclusión aprobada por ambas partes sin observación)*
- d) *Existen labores (galería principal y subniveles) que no se ha podido realizar el levantamiento topográfico porque se encuentran tapeadas (cerradas con roca), desconociéndose sus medidas (...) (ambas partes no aceptan ni llegan a alguna solución y dejan pendiente una próxima reunión)*

3.9 Que, mediante registro 2069168/935153 de fecha 24 de diciembre de 2019, el Ing. Willy Roberto Lopez Tejada, presenta la parte final y completa del Informe Pericial, señalando que dicho documento es una continuación de la diligencia realizada los días 20 y 21 de febrero del 2019 en la que no se pudo cubicar totalmente el internamiento porque las labores de ingreso a la zona se encontraban cerradas como se informó en tu oportunidad.

3.10 Que, de la Revisión del Informe Pericial final evacuada el 20 de diciembre de 2019 (fojas 18 al 22), se tiene que se determinó las siguientes zonas de extracción con indicación de muestras extraídas y ubicación de la misma:

PUNTO	ESTE	NORTE	COTA
L-1	602,405.181	8'279,487.036	1705.550
F-1	602,455.251	8'279,672.188	1744.415
F-1B	602,429.356	8'279,877.408	1756.287
C-0	602,417.151	8'279,848.819	1749.816

Nombre de Muestra	Procedencia de Muestra	Au		Potencia (Ancho de muestreo)	Potencia x Ley (oz)
		g/TM	Oz/TC		





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Dirección Regional de
Energías y Minas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

M-01	Fabiola 10	36.88	1.0760	0.45	0.4842
M-02	Fabiola 10	104.91	3.0607	0.15	0.4591
M-03	Fabiola 10	36.78	1.0730	0.10	0.1073
M-04	Fabiola 10	57.45	1.6760	0.10	0.1676
M-05	Fabiola 10	327.57	9.5562	0.15	1.4334
M-06	Fabiola 10	80.70	2.3543	0.15	0.3531
M-07	Fabiola 10	223.49	6.5199	0.30	1.9560
M-08	Fabiola 10	62.41	1.8206	0.10	0.1821
M-09	Fabiola 10	191.27	5.5800	0.20	1.1160
M-10	Fabiola 10	28.49	0.8310	0.15	0.1247

$\Sigma=1.85$

$\Sigma=6.3835$

- 3.11 Que, con respecto a los ingresos o bocaminas que sirvieron para llegar a las labores de extracción, detalladas en el peritaje, el perito señaló que se ha ingresado por la labor Santa Felipa (Concesión Fabiola 10), la que después de algunos intentos logra conectarse a las labores en conflicto en la coordenada: X=602249; Y=8279661; Z=1678. En ningún momento se ha ingresado a la concesión Luz Marina I; describiéndose en detalle los ingresos y labores de extracción a fojas 23.
- 3.12 Que, de la pericia técnica final se concluye que **existe internamiento de las labores de concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la Concesión FABIOLA 10, desde la coordenada Norte 8°279,629.47 hacia el NW**; este lindero ha sido marcado con pintura dentro de la galería. Asimismo, la valoración del mineral extraído por LUZ MARINA I en terrenos de FABIOLA 10 asciende a la cantidad de **\$2'346,787.00 (valor referencial del internamiento sin considerar costos de producción)**.
- 3.13 Que, mediante Oficio N° 257-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA y Oficio N° 258-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA de fechas 05 de marzo de 2021, se corre traslado en el domicilio legal de los titulares de las concesiones por LUZ MARINA I y FABIOLA 10, con el Informe Pericial Final de fecha 24/12/2019, así como los Informes N° 075 y 080-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP a fin de que presentes sus observaciones y/o descargos de ley, respecto a dichos documentos de conformidad al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 3.14 De conformidad con el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, respecto al principio de legalidad, señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas, el área legal, de conformidad al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM estima declarar fundada la denuncia de internamiento formulada mediante escrito con registro 1157443/935152 de fecha 24 de octubre de 2018, por la empresa **MARIA FELICITAS FLORES DE RICARDI E.I.R.L.**, con RUC N° 20340341687, representado por el Sr. VICTORIO RICARDI REY, titular de la concesión **FABIOLA 10 con código 010186002**, en contra de **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, titular de la concesión **LUZ MARINA I**, con **código 050011910**, de conformidad a lo precisado en la pericia técnica final emitida por el Ing. Willy R. Lopez Tejada, perito minero-DGFM con CIP N° 15747, que concluye que **existe internamiento de las labores de concesión LUZ MARINA I, en terrenos de la Concesión FABIOLA 10, desde la coordenada Norte 8°279,629.47 hacia el NW**, distrito de Pullo -Parinacochas - Ayacucho. Asimismo, la valoración del mineral extraído por LUZ MARINA I en terrenos de FABIOLA 10 asciende a la cantidad de **\$2'346,787.00 (valor referencial del internamiento sin considerar costos de producción)**





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



176

Dirección Regional de
Energías y Minas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV. RECOMENDACIONES:

- 5.1 **Se ORDENE** al infractor **SANTIAGO QUISPE CCAHUANA**, con RUC N° 10247966850, titular de la concesión **LUZ MARINA I**, con código 050011910, a efectos de que paralice sus trabajos en la zona de internamiento.
- 5.2 **REMÍTASE** copia del presente informe a las partes del proceso, para su conocimiento y fines legales.
- 5.3 **REMÍTASE** copia del presente informe al área técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, para los fines de sus atribuciones.

Es cuanto debo informar a usted, señor Director. Remito el presente para su atención correspondiente.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abog. DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA
C.A.A. N° 1556
Unidad de Formalización Minera